

Expediente Núm. 10/2006
Dictamen Núm. 21/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 24 de enero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, formulada por don, por los desperfectos sufridos en las gafas de su hijo en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de junio 2005 y registro de entrada de 5 de julio de 2005, don, presenta ante el Consejero de Educación y Ciencia del Principado de Asturias un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial “con ocasión de encontrar (su hijo, de once años de edad) las gafas rotas tras su desplazamiento al recreo” en el Colegio Público de

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: copia del documento nacional de identidad; copia de Libro de familia; factura de unas gafas por importe de ciento cincuenta y seis euros (156 €).

2. Con carácter previo a la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el día 21 de junio de 2005, la Directora del Colegio Público de remitió a la Consejería de Educación y Ciencia parte de accidente escolar con motivo de los hechos objeto de reclamación; en el mismo señalaba que “el alumno, al salir al recreo, dejó las gafas sobre la mesa de clase, encontrándolas rotas a su vuelta”.

3. Al expediente se incorpora durante su tramitación informe de la Directora del Colegio Público de, emitido con fecha 19 de septiembre de 2005. En el mismo se dice que “El pasado día 21 de junio, en el transcurso del recreo, el alumno, por seguridad, dejó sus gafas en la mesa del aula, para evitar accidentes durante los periodos de juego. No obstante a su regreso al aula tras el periodo de descanso, encontró sus gafas rotas en el lugar en el que él las había dejado. Tras recabar la consiguiente información al respecto, no pudimos constatar la presencia de ninguna persona en el aula durante ese periodo de recreo. Acto seguido se informó a la familia de los hechos ocurridos a la vez que se puso en marcha el protocolo habitual en caso de accidente escolar. Con posterioridad, la familia remitió al Centro la documentación necesaria para tramitar el correspondiente parte de accidente escolar”.

4. Con fecha 30 de septiembre de 2005, emite informe la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, instructora del expediente, en el que informa desfavorablemente la petición del reclamante, señalando que “En el supuesto de referencia no ha existido nexo causal por tratarse de un hecho del que se desconoce la autoría y la causa que originó la rotura de las gafas, sin que quepa achacarlo al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al

normal y propio del desarrollo de la actividad. Del relato del Director del Centro se desprende que el momento en que se produjo el incidente fue durante el periodo de recreo, sin que sea viable interpretar el deber de vigilancia, control y seguridad de una manera tan extensa que convierta el servicio público educativo en una especie de actividad absolutamente controlada en cualquiera de sus manifestaciones.”

En el mismo informe no se considera necesario la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

5. Con fecha 7 de octubre de 2005, se comunica al reclamante que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días, plazo durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta, también, una relación de los documentos obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 30 de septiembre de 2005. No consta en el expediente que el reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

6. El día 5 de enero de 2006, la instructora elabora propuesta de resolución, en sentido desestimatorio, considerando que no ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2006, registrado de entrada el día 18 de enero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

Habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimado en su representación, como actuante en su derecho, el reclamante, padre del menor a tenor del Libro de Familia cuya fotocopia obra en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación por responsabilidad patrimonial se interpuso el día 23 de junio de 2005 y los hechos que la motivaron tienen su origen dos días antes, el día 21 de junio. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del

plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al plazo para resolver el procedimiento, apreciamos que ha sido rebasado el de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación el día 23 de junio de 2005, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 26 de enero de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b) de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal

de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y, atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del escrito de reclamación y de las manifestaciones de la Directora del Centro escolar, tanto en el parte inicial de accidente como en su informe de fecha 19 de septiembre de 2005, se desprende que el día 21 de junio de 2005, sobre las once horas cuarenta y cinco minutos, aparecieron unas gafas rotas en una clase del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Ahora bien, que acaezca un daño patrimonial con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla

ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que éste es consecuencia de aquél.

Tras el examen del expediente, este Consejo Consultivo no tiene otra certeza acerca de lo sucedido que el hecho en sí del hallazgo en un aula de unas gafas rotas y el lapso de tiempo durante el cual pudieron dañarse (entre el comienzo y el fin del recreo). No existe en el procedimiento actividad probatoria alguna acerca del resto de las circunstancias del hecho que desencadena la reclamación: ni el reclamante aporta prueba sobre ellas ni durante la instrucción se ha podido determinar la forma exacta en que se produjo la rotura de las gafas. Ante tal vacío no procede que hagamos conjeturas, por lo que debemos concluir que no apreciamos relación entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño alegado. En consecuencia, la Administración no debe, en este caso, responder patrimonialmente por el mero hecho de que se haya producido un daño, del que se ignoran todas sus circunstancias, y por la ocasión en que se produjo.

Que en el caso analizado, por la falta de conexión causal, no proceda declarar la responsabilidad reclamada, no nos ahorra recordar que no albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos, e incluso de sus pertenencias, durante el desarrollo de la actividad académica y mientras unos y otras se hallen en el centro, o durante el transporte escolar. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, incluidos hechos como el reclamado, que no son consecuencia directa del servicio público educativo, sino que tienen lugar con ocasión de la actividad escolar del menor y en los que no resulta posible apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Como señala el Consejo de Estado ante un caso similar (Dictamen 2208/2001, de 27 de septiembre), no puede exigirse a la Administración educativa “una específica

obligación de conservación de las pertenencias de los alumnos del centro -como sería propio de un depositario-, más allá de su genérico deber de guarda y custodia”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, que debe desestimarse la reclamación presentada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.